



A9-0444/2023

14.12.2023

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo
(COM(2023)0241 – C9-0172/2023 – 2023/0137(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponentes: Esther de Lange, Margarida Marques

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	4
CARTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS	22
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LAS PONENTES HAN RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....	24
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	26
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	27

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo

(COM(2023)0241 – C9-0172/2023 – 2023/0137(CNS))

(Procedimiento legislativo especial – consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2023)0241),
 - Visto el artículo 126, apartado 14, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C9-0172/2023),
 - Visto el artículo 82 de su Reglamento interno,
 - Vista la carta de la Comisión de Presupuestos,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0444/2023),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2023/0137 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 14, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en la Unión, tal como contempla el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), implica el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos sostenible.
- (2) El marco de gobernanza económica de la Unión, que comprende un complejo sistema de coordinación y supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros, ha guiado a los Estados miembros en la consecución de sus objetivos de política económica y presupuestaria. Desde el Tratado de Maastricht de 1992, el marco ha contribuido a

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en **negrita y cursiva**; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

alcanzar la convergencia macroeconómica, a salvaguardar unas finanzas públicas saneadas y a corregir desequilibrios macroeconómicos. Junto con la política monetaria común y la moneda común en la zona del euro, el marco ha creado las condiciones necesarias para la estabilidad económica, el crecimiento económico sostenible e inclusivo y unos niveles de empleo más elevados entre los ciudadanos de la Unión.

- (3) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), que inicialmente estaba integrado por el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo² y el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, ambos de 7 de julio de 1997³, así como por la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, sobre el PEC⁴, se basa en el objetivo de lograr unas finanzas públicas saneadas y sostenibles como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para lograr un crecimiento fuerte, sostenible e integrador sustentado en la estabilidad financiera, apoyando así la consecución de los objetivos de la Unión en materia de crecimiento sostenible y empleo.
- (4) En la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) los Estados miembros están sujetos, conforme al artículo 126, apartado 1, del TFUE, a la obligación de evitar déficits públicos excesivos.
- (5) El marco de gobernanza económica de la Unión debe adaptarse para tener mejor en cuenta la creciente heterogeneidad de las situaciones presupuestarias, los riesgos para la sostenibilidad y otras vulnerabilidades en los distintos Estados miembros. La firme respuesta a la pandemia de COVID-19 en términos de actuación ha demostrado su eficacia a la hora de atenuar los daños económicos y sociales derivados de la crisis, pero ha dado lugar a un aumento significativo de las ratios de deuda de los sectores público y privado, lo que ha puesto de relieve la importancia de reducir estas ratios de deuda a niveles prudentes de manera gradual, sostenida y favorable al crecimiento y de compensar los desequilibrios macroeconómicos, prestando al mismo tiempo la debida atención a los objetivos sociales y de empleo. Paralelamente, es preciso adaptar el marco de gobernanza económica de la Unión de modo que contribuya a resolver las dificultades a medio y largo plazo a las que se enfrenta la Unión, incluida la consecución de una transición digital y ecológica justa, en particular con la aplicación de la Ley del Clima⁵, la garantía de la seguridad energética, la autonomía estratégica abierta, la lucha contra el cambio demográfico, el refuerzo de la resiliencia social y económica y la aplicación de la brújula estratégica en materia de seguridad y defensa, todo lo cual requiere reformas y niveles elevados de inversión sostenidos en los próximos años.
- (6) El marco de gobernanza económica de la Unión debe otorgar una importancia central a la sostenibilidad de la deuda y al crecimiento sostenible y, por tanto, debe establecer

² Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

⁴ Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, Ámsterdam, 17 de junio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 1).

⁵ La Ley Europea del Clima fija un objetivo de neutralidad climática a escala de la Unión de aquí a 2050 y exige que las instituciones de la Unión y los Estados miembros avancen en la mejora de la capacidad de adaptación, lo que requiere una inversión pública significativa para reducir los efectos socioeconómicos negativos del cambio climático en la UE y sus Estados miembros, incluidos los efectos negativos en el crecimiento y la sostenibilidad presupuestaria.

una diferenciación entre los Estados miembros en función de sus dificultades en materia de deuda pública, permitiendo trayectorias presupuestarias específicas por país.

- (7) Al mismo tiempo, a fin de garantizar un marco de la Unión transparente y común basado en los valores de referencia a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE), una aplicación más estricta que sustente la supervisión multilateral constituirá la contrapartida necesaria a un marco de vigilancia basado en el riesgo que permita trayectorias presupuestarias específicas por país.
- (8) Con el fin de simplificar el marco presupuestario de la Unión y aumentar la transparencia, debe utilizarse un único indicador operativo ligado a la sostenibilidad de la deuda como base para establecer la trayectoria presupuestaria y llevar a cabo una supervisión presupuestaria anual de cada Estado miembro. Dicho indicador único debe basarse en los gastos primarios netos financiados a nivel nacional, es decir, los gastos excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y excluidos los gastos en concepto de intereses, así como los gastos en desempleo cíclico, los gastos en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión, ***el gasto nacional en cofinanciación de programas financiados por la Unión con un límite del 0,25 % del PIB, los elementos cíclicos del gasto en prestaciones de desempleo y los costes asociados a los empréstitos de fondos para los préstamos relacionados con los planes nacionales del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia***. Este indicador permite la estabilización macroeconómica, ya que no se ve afectado por el funcionamiento de los estabilizadores automáticos, incluidas las fluctuaciones de ingresos y gastos que escapen al control directo del Gobierno.
- (9) El procedimiento de déficit excesivo (PDE) por incumplimiento del valor de referencia del déficit del 3 % del producto interior bruto (PIB) («PDE basado en el déficit»), a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12, es un elemento consolidado del marco de supervisión presupuestaria de la Unión que ha tenido una influencia efectiva en la política fiscal de los Estados miembros.
- (10) A fin de reforzar el procedimiento de déficit excesivo por incumplimiento del criterio de deuda del 60 % del PIB («PDE basado en la deuda»), contemplado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12, es preciso centrar la atención en las desviaciones con respecto a la trayectoria presupuestaria establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (11) Sobre la base del artículo 126, apartado 2, del TFUE, el criterio de déficit se cumple asimismo cuando el exceso respecto del valor de referencia del 3 % del PIB solo reviste carácter excepcional y temporal y la ratio se mantiene próxima al valor de referencia. Por lo tanto, un incumplimiento temporal que se mantenga próximo al valor de referencia no debe dar lugar a la apertura de un PDE basado en el déficit si se debe a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, como por ejemplo, una grave recesión económica.
- (12) Además, en caso de que se produzca una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, y tras la aplicación del artículo 24 del Reglamento (UE)

⁶ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], [relativo a la coordinación efectiva de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral] (DO L... de..., p...).

[relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir no llegar a la conclusión de que existe un déficit excesivo.

- (13) De conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo, previa recomendación de la Comisión, puede permitir a los Estados miembros desviarse de la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo en virtud de dicho Reglamento en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, siempre que ello no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. En consecuencia, tal desviación no debe dar lugar a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo basado en la deuda.
- (14) Al evaluar la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta, como factor pertinente esencial, el grado de dificultad que plantee la deuda en el Estado miembro de que se trate. El hecho de que, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», exista una dificultad importante en materia de deuda pública, debería considerarse un factor esencial que conduzca por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo. Dado que, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe tener en cuenta todos los demás factores pertinentes, en la medida en que afecten significativamente a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por parte del Estado miembro de que se trate, ello debe incluir, en particular, la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo, y la *ejecución y el compromiso del Estado miembro con la realización de inversiones y reformas para abordar las prioridades comunes de la Unión, tal como se establece en el artículo 12 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las reformas e inversiones comprometidas en los planes nacionales del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Fondos de Cohesión y futuros instrumentos de inversión de la Unión que persigan el mismo objetivo*. Con el fin de incrementar la implicación nacional, las instituciones fiscales independientes a que se refiere el artículo 8 de la Directiva del Consejo [relativa a los marcos presupuestarios nacionales]⁷ deben emitir un dictamen sobre los factores pertinentes.
- (15) Para hacer un seguimiento de las desviaciones anuales previstas y efectivas respecto de la trayectoria de gasto neto, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión debe establecer una cuenta de control para cada Estado miembro en la que se recopilen dichas desviaciones a lo largo del tiempo. La información que figura en la cuenta de control debe servir de base para la adopción de medidas de ejecución, en particular para la elaboración de un informe con arreglo al artículo 126, apartado 3, del TFUE, tras una desviación respecto de la trayectoria de gasto neto. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta el grado de ambición de la trayectoria de gasto neto en el plan estructural nacional de política fiscal a medio plazo a que se refiere el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] a la hora de decidir la apertura de un PDE basado en la deuda. En particular, si la trayectoria de gasto neto del Estado miembro establecida por el Consejo es más

⁷ Directiva [...] del Consejo de [...] [por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros] (DO L... de..., p...).

ambiciosa que la trayectoria *de referencia* a medio plazo ■ de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la desviación respecto de la trayectoria de gasto no es significativa si se mide en relación con esta trayectoria técnica, debe evitarse la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

- (16) La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE debe situar o mantener el déficit de las administraciones públicas permanentemente por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB mencionado en el artículo 126, apartado 2, del TFUE y en el Protocolo n.º 12 en el plazo establecido por el Consejo. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del PDE también debe garantizar avances suficientes durante el período cubierto por la recomendación en cuanto a situar la ratio de deuda prevista en una senda creíble y decreciente o mantenerla en un nivel prudente. Al establecer la trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo, el Consejo también debe velar por que el esfuerzo de ajuste presupuestario exigido no se concentre al final del período. La trayectoria de gasto neto correctora en el marco del procedimiento de déficit excesivo sería, en principio, la establecida inicialmente por el Consejo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de corregir la desviación con respecto a dicha trayectoria. En caso de que la trayectoria inicial ya no sea viable debido a circunstancias objetivas, el Consejo debe poder fijar una trayectoria diferente en el marco del PDE.
- (17) Por lo que respecta a los Estados miembros sujetos a un PDE, el Consejo, previa recomendación de la Comisión, debe poder seguir siendo capaz de ampliar el plazo para la corrección del déficit excesivo cuando determine la existencia de un caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] o si se producen circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas de un Estado miembro determinado y siempre que no se ponga en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo. Para que se conceda esa ampliación del plazo, es preciso que la magnitud global de la perturbación supere una horquilla normal, por ejemplo, los costes derivados de las catástrofes naturales deben anticiparse dentro de ciertos intervalos.
- (18) Deben suprimirse las disposiciones específicas del Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativas a las contribuciones a los sistemas de pensiones del segundo pilar, puesto que la trayectoria de gasto neto establecida por el Consejo ya debería tener en cuenta la pérdida de ingresos relacionada con dichas contribuciones.
- (19) Las instituciones fiscales independientes han demostrado su capacidad para fomentar la disciplina presupuestaria y reforzar la credibilidad de las finanzas públicas de los Estados miembros. Con el fin de reforzar la implicación nacional, el papel de las instituciones fiscales independientes, que tradicionalmente han venido siendo las encargadas de supervisar el cumplimiento del marco nacional, debe ampliarse al marco de gobernanza económica de la Unión.
- (20) Deben establecerse condiciones claras para la derogación de los procedimientos de déficit excesivo. Para proceder a la derogación, debe exigirse que el déficit se mantenga de forma creíble por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB a que se refieren el artículo 126, apartado 2, del TFUE y el Protocolo n.º 12 y, en el caso de un PDE basado en la deuda, que el Estado miembro demuestre que cumple la trayectoria de gasto neto en el marco del PDE.

- (21) No debe fijarse un importe mínimo con respecto a las multas previstas en el artículo 126, apartado 11, del TFUE, sino que estas últimas deben acumularse hasta que se adopten medidas efectivas, a fin de que constituyan un auténtico incentivo para el cumplimiento de las advertencias formuladas a los Estados miembros en el marco de un PDE de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE.
- (22) Es preciso suprimir las disposiciones relativas al Reino Unido.
- (23) El presente Reglamento forma parte de un paquete junto con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] y la Directiva (UE) [...] por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Conjuntamente, establecen un marco reformado de gobernanza económica de la Unión que incorpora al Derecho de la Unión el contenido del título III, «Pacto Presupuestario», del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (TECG) en la Unión Económica y Monetaria⁸, de conformidad con su artículo 16. Al basarse en la experiencia adquirida mediante la aplicación del TECG por parte de los Estados miembros, el paquete mantiene la orientación a medio plazo del Pacto Presupuestario como instrumento para lograr la disciplina presupuestaria y el fomento del crecimiento. El paquete incluye un enfoque que reconoce en mayor medida la individualidad de cada país destinado a intensificar la implicación nacional, en particular concediendo un papel más destacado a las instituciones fiscales independientes, que se basa en los principios comunes del Pacto Presupuestario propuestos por la Comisión⁹ de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TECG. El análisis del gasto, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos, para la evaluación global del cumplimiento exigida por el Pacto Presupuestario se establece en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Al igual que en el Pacto Presupuestario, en el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las desviaciones temporales respecto del plan a medio plazo solo se permiten en circunstancias excepcionales. Del mismo modo, en caso de desviaciones significativas respecto del plan a medio plazo, deben aplicarse medidas para corregir las desviaciones a lo largo de un período de tiempo determinado. El paquete hace más estricta la supervisión presupuestaria y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible. Así pues, la reforma del marco de gobernanza económica mantiene los objetivos fundamentales en materia de disciplina presupuestaria y sostenibilidad de la deuda establecidos en el TECG.
- (24) Es preciso prever disposiciones transitorias destinadas a los Estados miembros que estén siendo sometidos a un procedimiento de déficit excesivo cuando entre en vigor el marco reformado. Procede revisar las recomendaciones formuladas en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE y las advertencias formuladas en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE adoptadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo a fin de adaptarlas a las disposiciones del artículo 3, apartado 4, y del artículo 5, apartado 1, modificados. Ello permitiría al Consejo establecer una trayectoria de gasto neto correctora coherente con las nuevas disposiciones para los Estados

⁸ Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de marzo de 2012.

⁹ Comunicación COM(2012) 342 final de la Comisión, de 20 de junio de 2012, «Principios comunes aplicables a los mecanismos de corrección presupuestaria».

miembros que hayan tomado medidas, sin intensificar el procedimiento de déficit excesivo.

(25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1467/97 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1467/97 se modifica como sigue:

1) los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones para acelerar y clarificar la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El objetivo de dicho procedimiento es disuadir los déficits públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección, examinando la observancia de la disciplina presupuestaria sobre la base de criterios de déficit y deuda públicos.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Estados miembros participantes», los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- b) «gasto neto», el gasto público excluidos los gastos en concepto de intereses, las medidas discrecionales relativas a los ingresos y otras variables presupuestarias sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno, ***el gasto en programas de la Unión, compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión, el gasto nacional en cofinanciación de programas financiados por la Unión con un límite del 0,25 % del PIB, los elementos cíclicos del gasto en prestaciones de desempleo y los costes asociados a los empréstitos de fondos para los préstamos relacionados con los planes nacionales del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo al componente preventivo]*;***
- c) «trayectoria ***de referencia***», ***respecto de los Estados miembros cuya deuda pública supere el valor de referencia del 60 % del producto interior bruto (PIB) o cuyo déficit público se encuentre por encima del valor de referencia del 3 % del PIB, la trayectoria de gasto neto presentada por la Comisión, tras la presentación opcional de una propuesta por parte del Estado miembro de que se trate y el diálogo a que se refiere el artículo 7, apartado 1 bis del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];***
- d) «trayectoria de gasto neto», la trayectoria plurianual del gasto neto de un Estado miembro establecida por el Consejo de conformidad con el Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo];
- e) «cuenta de control», un registro de las desviaciones acumuladas del gasto neto real de un Estado miembro respecto de la trayectoria de gasto neto.

Artículo 2

1. Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el Consejo haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], o de circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la grave recesión económica o de las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo primero.

1 bis. Si rebasa el valor de referencia, se considerará que la ratio entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del TFUE, en caso de que el Estado miembro de que se trate respete su trayectoria de gasto neto.

2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con el artículo 126, apartados 3 a 6, del TFUE, podrán considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del TFUE, si el Consejo determina la existencia de circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo].

3. Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, la Comisión tendrá en cuenta, como factor pertinente esencial, la magnitud de las dificultades en materia de deuda del Estado miembro de que se trate. En particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a dificultades importantes en materia de deuda pública, según la edición más reciente del «Debt Sustainability Monitor», se considerará un factor esencial que conducirá por regla general a la apertura de un procedimiento de déficit excesivo.

La Comisión tendrá también en cuenta *como factor pertinente la ejecución y el compromiso del Estado miembro con la realización de inversiones y reformas para abordar las prioridades comunes de la Unión, tal como se establece en el artículo 12, letra b bis), del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], las reformas e inversiones comprometidas en los planes nacionales del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Fondos de Cohesión y cualquier futuro instrumento de inversión de la Unión que persiga el mismo objetivo, así como* todos los demás factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, en la medida en que afecten de manera significativa a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y deuda por el Estado miembro en cuestión.

El informe deberá reflejar, si procede:

- a) la evolución de la situación económica a medio plazo, en particular la evolución de la inflación y las evoluciones cíclicas frente a los supuestos en que se basa la trayectoria de gasto neto;
- b) la evolución de las situaciones presupuestarias a medio plazo, incluidas, en particular, la magnitud de la desviación real respecto de la trayectoria de gasto neto, en términos anuales y acumulados, medida por la cuenta de control, y la medida en que la desviación se debe a una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto o a circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. Cuando proceda, al estimar la magnitud de la desviación, habrá que tener también en cuenta la desviación respecto de la trayectoria *de referencia*;
- c) la evolución de la situación de la deuda pública y de su financiación, y los factores de riesgo conexos, en particular la estructura de vencimientos, la moneda en que esté denominada la deuda y los pasivos contingentes;
- d) la aplicación de reformas e inversiones, incluidas, en particular, las políticas para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos, y las políticas para aplicar la estrategia común de crecimiento y empleo de la Unión, como por ejemplo las respaldadas por NextGenerationEU, y la calidad general de las finanzas públicas, concretamente la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales.

La Comisión prestará la debida consideración de manera explícita a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro de que se trate, sea pertinente para evaluar globalmente la observancia de los criterios en materia de déficit y deuda y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento del Consejo y de la Comisión. En este contexto, deberá prestarse particular atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión. El dictamen presentado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate incluirá el dictamen sobre los factores pertinentes elaborado por su institución fiscal nacional independiente.

4. El Consejo y la Comisión realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, de la medida en que afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes.

Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la ratio entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores solo se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6 del TFUE, si se cumple plenamente la doble condición del principio general, a saber, que, antes de tomar en consideración los factores pertinentes, el déficit público general se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho valor tenga carácter temporal.

No obstante, dichos factores se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la decisión sobre la existencia de déficit excesivo al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de deuda.

5. Cuando se autorice a los Estados miembros a desviarse de la trayectoria de gasto neto por haberse producido una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], la Comisión y el Consejo podrán decidir en su evaluación no determinar que existe un déficit excesivo.

6. Si, en virtud del artículo 126, apartado 6, del TFUE, el Consejo decide que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en dicho artículo el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en la medida en que afecten a la situación del Estado miembro de que se trate, incluidas las indicadas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento, especialmente a la hora de fijar un plazo para la corrección del déficit excesivo y, en su caso, ampliarlo. No obstante, dichos factores pertinentes no se tendrán en cuenta en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del TFUE con miras a derogar algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en el artículo 126, apartados 6 a 9 y 11, del TFUE.».

*Reglamento (UE) [...] de [insérese una fecha] [insérese el título completo] (DO L...).

2) el artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. En el plazo de dos semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 3, del TFUE, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el artículo 126, apartado 4, del TFUE. El dictamen del Comité Económico y Financiero se hará público.

2. Atendiendo plenamente al dictamen a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y en el supuesto de que se considere que existe déficit excesivo, la Comisión presentará al Consejo un dictamen y una propuesta con arreglo al artículo 126, apartados 5 y 6, del TFUE e informará al respecto al Parlamento Europeo.

3. El Consejo decidirá si existe déficit excesivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 6, del TFUE, como norma general en un plazo de cuatro meses a partir de las fechas de notificación establecidas en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 479/2009. Cuando decida declarar la existencia de un déficit excesivo, el Consejo formulará al mismo tiempo al Estado miembro afectado recomendaciones en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE. El Consejo hará públicas sus decisiones y recomendaciones.

4. La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del TFUE, deberá establecer un plazo máximo de seis meses para que el Estado miembro de que se trate tome medidas efectivas. Cuando la gravedad de la situación lo justifique, el plazo para tomar medidas efectivas podrá ser de tres meses. La

recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo. En su recomendación, el Consejo pedirá asimismo al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la recomendación. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebase el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente *que habrá de llevar a una reducción sostenible de la deuda* o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el **artículo 6** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total.

5. Como máximo en el plazo fijado en el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE. El informe incluirá, en relación con el gasto y los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. El informe incluirá asimismo el dictamen de la institución fiscal independiente del Estado miembro de que se trate sobre la adecuación de las medidas adoptadas y previstas con respecto a los objetivos. El Estado miembro hará público el informe.

6. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una recomendación formulada con arreglo artículo 126, apartado 7, del TFUE o si, tras la adopción de la recomendación, se dan circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora recomendada por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento podrá en particular prorrogar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. La recomendación revisada podrá, en particular, ampliar durante un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;

3) el artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a las recomendaciones formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas.

Cuando, de conformidad con el artículo 126, apartado 8, del TFUE, el Consejo compruebe que el Estado miembro de que se trate no ha tomado medidas efectivas, informará al Consejo Europeo en consecuencia.»;

4) el artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante de que se trate para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo en virtud del apartado 8 de dicho artículo que determine no se han tomado medidas efectivas. En la advertencia, el Consejo pedirá al Estado miembro que aplique una trayectoria de gasto neto correctora que garantice que el déficit de las administraciones públicas se mantenga, o se sitúe y mantenga, por debajo del valor de referencia dentro del plazo fijado en la advertencia. Por lo que respecta a los años en los que se espera que el déficit de las administraciones públicas rebese el valor de referencia, la trayectoria de gasto neto correctora deberá ser acorde con un ajuste anual mínimo del 0,5 % del PIB como valor de referencia.

La trayectoria de gasto neto correctora también situará la ratio de deuda en una senda creíble y decreciente **que habrá de llevar a una reducción sostenible de la deuda** o la mantendrá en un nivel prudente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el **artículo 6** del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo]. La trayectoria de gasto neto correctora garantizará que el esfuerzo medio anual de ajuste presupuestario en los tres primeros años sea como mínimo tan elevado como el esfuerzo presupuestario medio anual del período de ajuste total. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de la trayectoria de gasto neto correctora.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si se han tomado medidas efectivas para ajustarse a una advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE o si, tras la adopción de esa advertencia, se den circunstancias excepcionales sobre las cuales no tenga ningún control el Gobierno y que incidan de manera significativa en las finanzas públicas del Estado miembro de que se trate, por ejemplo, en el cumplimiento de la trayectoria de gasto neto correctora

mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular, ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo. En caso de que el Consejo haya establecido la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo], el Consejo también podrá adoptar, partiendo de una recomendación de la Comisión, una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, siempre que no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo. Esta advertencia revisada podrá en particular ampliar un año, por regla general, el plazo para la corrección del déficit excesivo.»;

5) en el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate, y suficientemente detalladas. Se tomará en consideración el resultado de la misión de supervisión efectuada por la Comisión de conformidad con el artículo 10 bis del presente Reglamento.»;

6) el artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Las decisiones del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE de reforzar las sanciones se adoptarán a más tardar dos meses después de las fechas de notificación a tenor del Reglamento (CE) n.º 479/2009.

2. Las decisiones del Consejo en virtud el artículo 126, apartado 12, del TFUE de derogar algunas o la totalidad de sus decisiones se adoptarán lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar dos meses después de las fechas de notificación a tenor del Reglamento (CE) n.º 479/2009.

3. Solo se adoptará una decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 12, del TFUE cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se ha situado de forma duradera por debajo del valor de referencia y, cuando el procedimiento de déficit excesivo se haya incoado sobre la base del criterio de deuda, el Estado miembro de que se trate haya respetado la trayectoria de gasto neto corrector establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, o el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento durante los dos años anteriores y esté previsto que siga haciéndolo en el año en curso sobre la base de las previsiones de la Comisión.»;

7) en el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El procedimiento de déficit excesivo se suspenderá si:

- a) el Estado miembro afectado toma medidas en respuesta a recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE; o
- b) el Estado miembro participante afectado toma medidas en respuesta a advertencias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 9, del TFUE.»;

8) el artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. El Consejo y la Comisión supervisarán periódicamente la aplicación de las medidas adoptadas:

- por el Estado miembro afectado en respuesta a las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE;

- por el Estado miembro participante afectado en respuesta a las advertencias formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 9 del TFUE.

2. Cuando un Estado miembro participante no aplique las medidas o, a juicio del Consejo, se compruebe que son ineficaces, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el artículo 126, apartados 9 u 11, del TFUE, respectivamente.

3. Si los datos reales en virtud del Reglamento (CE) n.º 479/2009 indicaran que un Estado miembro no ha corregido un déficit excesivo en los plazos señalados en las recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 7, del TFUE o las advertencias formuladas de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del mismo artículo, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el artículo 126, apartados 9 u 11 del TFUE, respectivamente.»;

9) el artículo 10 bis se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión velará por que haya un diálogo permanente con las autoridades de los Estados miembros de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión efectuará, en particular, misiones para evaluar la situación económica real del Estado miembro y determinar los posibles riesgos o dificultades para cumplir los objetivos del presente Reglamento, y permitirá un intercambio con otros participantes pertinentes, en particular las instituciones fiscales independientes nacionales.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tras la adopción por el Consejo de una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, la Comisión efectuará una misión de **seguimiento** específica en el Estado miembro de que se trate a fin de debatir las medidas que este se propone adoptar en respuesta a las medidas consideradas necesarias a raíz de dicha advertencia. A invitación del Parlamento del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá presentar la evaluación de la situación económica y presupuestaria en dicho Estado miembro. Se podrá efectuar una supervisión reforzada de los Estados miembros objeto de recomendaciones y advertencias formuladas como consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 126, apartado 8, y de decisiones de conformidad con el artículo 126, apartado 11, del TFUE, para los fines de supervisión in situ. Los Estados miembros de que se trate facilitarán toda la información necesaria para la preparación y realización de la misión de **seguimiento**.»;

10) el artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. El importe de la multa ascenderá hasta el 0,05 % del PIB por un período de seis meses y se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.

2. En cada período de seis meses subsiguiente al de imposición de una multa, y hasta que se derogue la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo, el Consejo evaluará si el Estado miembro participante ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia que le formuló en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE. En esta evaluación semestral, el Consejo, de conformidad con el artículo 126, apartado 11, del TFUE, decidirá reforzar las sanciones, salvo que el Estado miembro participante haya llevado a efecto la advertencia del Consejo.

3. El importe acumulado de las multas a que se refieren los apartados 1 y 2 no excederá del 0,5 % del PIB.»;

11) los artículos 14 y 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Conforme a lo previsto en el artículo 126, apartado 12, del TFUE, el Consejo derogará las sanciones a que se refiere el artículo 126, apartado 11, guiones primero y segundo, del TFUE, en función de la importancia de los avances realizados por el Estado miembro participante en la corrección del déficit excesivo.

Artículo 15

Conforme a lo previsto en el artículo 126, apartado 12, del TFUE, el Consejo levantará todas las sanciones pendientes en caso de derogación de la decisión por la que se

declara la existencia de un déficit excesivo. Las multas impuestas de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento no serán devueltas al Estado miembro participante afectado.»;

12) se suprimen los artículos 16 y 17.

13) en el artículo 17 bis, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 31 de diciembre de **2028** y a continuación cada cinco años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Dicho informe evaluará, como mínimo:

a) la eficacia del presente Reglamento;

b) los progresos a la hora de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y la convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros con arreglo al TFUE.

2. Si procede, el informe contemplado en el apartado 1 irá acompañado de una propuesta de enmiendas al presente Reglamento.

3. El informe se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.»;

14) se inserta el artículo 17 ter siguiente:

«Artículo 17 ter

El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, adoptará una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE o una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE dirigida a los Estados miembros sujetos a una recomendación con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE o a una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE el [fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo], y que hayan tomado medidas efectivas.

Adoptará la recomendación o la advertencia revisada junto con la recomendación adoptada con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) [relativo al componente preventivo] que fije la trayectoria de gasto neto.»;

15) se suprime el anexo.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

9.11.2023

CARTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Sra. D.^a Irene Tinagli
Presidenta
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (2023/0137(CNS))

Señora presidenta:

Los coordinadores de la Comisión de Presupuestos decidieron, en su reunión del 23 de mayo de 2023, aprobar una opinión en forma de carta, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento interno, sobre la *propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (2023/0137(CNS))*, que se presentó como parte del paquete legislativo sobre la revisión de la gobernanza económica el 26 de abril de 2023.

En calidad de presidente de la Comisión BUDG, le transmito por la presente la contribución de la Comisión BUDG sobre la propuesta de la Comisión.

La Comisión BUDG acoge con satisfacción que la Comisión haya propuesto un paquete legislativo y recuerda su anterior llamamiento en favor de una revisión del Pacto de Estabilidad y Crecimiento «*para promover una economía justa, sostenible y orientada al futuro*».¹

Si bien la Comisión BUDG comparte el objetivo general del paquete legislativo, también subraya que la reforma del marco de gobernanza económica debe ir acompañada de una mayor rendición de cuentas democrática. A este respecto, la Comisión BUDG lamenta que el Parlamento Europeo no participe en todos los aspectos de la reforma en pie de igualdad con el Consejo, sino que simplemente sea consultado sobre la propuesta de *Reglamento del Consejo* relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo.

Por lo que se refiere al contenido de la propuesta de Reglamento del Consejo, la Comisión BUDG apoya firmemente la propuesta de la Comisión de suprimir el artículo 16 del acto jurídico, que asigna los ingresos de las multas impuestas a los Estados miembros de conformidad con el artículo 12 del Reglamento al Fondo Europeo de Estabilidad Financiera.

¹ Véase la opinión de la Comisión BUDG sobre el Semestre Europeo para la coordinación de las políticas económicas 2023 (2022/2150(INI)).

Devengar en el presupuesto de la Unión, como «otros ingresos», los ingresos de las multas en el marco del procedimiento de déficit excesivo estaría plenamente en consonancia con la posición tradicional del Parlamento de que las multas deben utilizarse como ingresos extra para el presupuesto de la Unión². En caso de que esta propuesta se incluya en el acto definitivo, la Comisión BUDG está dispuesta a garantizar que se adopten sin demora los cambios legislativos necesarios en el Reglamento Financiero³, en particular, en el artículo 21, apartado 2.

Por último, a la Comisión BUDG le preocupa que no sea posible concluir las negociaciones antes de finales de 2023 e insta a que se aceleren los debates.

La Comisión BUDG pide a la Comisión ECON, competente para el fondo, que tenga debidamente en cuenta las sugerencias mencionadas en la presente opinión en forma de carta, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento interno, en su informe sobre la propuesta relativa a la aceleración y clarificación de la aplicación del procedimiento de déficit excesivo.

Le saluda muy atentamente

Johan van Overtveld

² Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2023, sobre recursos propios: un nuevo comienzo para las finanzas de la Unión, un nuevo comienzo para Europa (2022/2172(INI)).

³ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LAS PONENTES HAN RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, las ponentes Esther de Lange y Margarida Marques declaran haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

Cuadro 1. Contribuciones recibidas por **Esther de Lange**

Entidad o persona
European Trade Union Confederation
European Environmental Bureau
Finance Watch
Social Platform
Business Europe
Sustainable Finance Lab
European Commission
European Central Bank
Dutch Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
German Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
Spanish Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
Portuguese Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
Danish Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
French Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
European Fiscal Board
Slovakian Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU
Representation of Flanders to the EU
European Economic and Social Committee
Belgian Ministry of Finance / Permanent Representation to the EU

Cuadro 2. Contribuciones recibidas por **Margarida Marques**

Entidad o persona
EU PRES SPAIN
EU PRES BELGIUM
European Commission
Council of the European Union
PERM REP ES / Finance Ministry
PERM REP BE / Finance Ministry
PERM REP FR / Finance Ministry
PERM REP SK /Finance Ministry
PERM REP PT / Finance Ministry
PERM REP NL / Finance Ministry
PERM REP DE / Finance Ministry
Bruegel

Dezernat Zukunft
European Fiscal Board
Conselho de Finanças Publicas (PT Independent Financial Institution)
Foundation for European Progressive Studies
CEPS Think Tank
European Trade Union Confederation
Solidar
Finance Watch
Climate Action Network
German Council on Foreign Relations
Friedrich-Ebert Foundation

Las listas anteriores se elaboran bajo la exclusiva responsabilidad de las ponentes.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación del Reglamento (CE) n.º 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo	
Referencias	COM(2023)0241 – C9-0172/2023 – 2023/0137(CNS)	
Fecha de la consulta al PE	12.5.2023	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 12.6.2023	
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 12.6.2023	EMPL 12.6.2023
Opiniones no emitidas Fecha de la decisión	EMPL 29.6.2023	
Ponentes Fecha de designación	Esther de Lange 30.5.2023	Margarida Marques 30.5.2023
Examen en comisión	7.11.2023	
Fecha de aprobación	11.12.2023	
Resultado de la votación final	+ : 36 - : 22 0 : 1	
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Manon Aubry, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, José Gusmão, Eero Heinäluoma, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Billy Kelleher, Georgios Kyrtos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Denis Nesci, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Eva Maria Poptcheva, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Marco Zanni	
Suplentes presentes en la votación final	Fabio Massimo Castaldo, Esther de Lange, Valérie Hayer, Eugen Jurzyca, Chris MacManus, Margarida Marques, Erik Poulsen, Bogdan Rzońca, Eleni Stavrou	
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	João Albuquerque, François Alfonsi, Theresa Bielowski, Sara Cerdas, Marie Dauchy, Andor Deli, Daniel Freund, Łukasz Kohut, Jeroen Lenaers, Lydie Massard, Maria Veronica Rossi, Vera Tax, Carlos Zorrinho	
Fecha de presentación	15.12.2023	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

36	+
ECR	Bogdan Rzońca
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Danuta Maria Hübner, Esther de Lange, Jeroen Lenaers, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Eleni Stavrou
Renew	Gilles Boyer, Giuseppe Ferrandino, Valérie Hayer, Billy Kelleher, Georgios Kyrtos, Caroline Nagtegaal, Eva Maria Poptcheva, Erik Poulsen
S&D	João Albuquerque, Theresa Bielowski, Sara Cerdas, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Łukasz Kohut, Margarida Marques, Pedro Marques, Csaba Molnár, Joachim Schuster, Vera Tax, Carlos Zorrinho

22	-
ECR	Michiel Hoogeveen, Eugen Jurzyca, Denis Nesci, Dorien Rookmaker
ID	Marie Dauchy, Antonio Maria Rinaldi, Maria Veronica Rossi, Marco Zanni
NI	Fabio Massimo Castaldo, Lefteris Nikolaou-Alavanos
Renew	Engin Eroglu
S&D	Aurore Lalucq
The Left	Manon Aubry, José Gusmão, Chris MacManus
Verts/ALE	François Alfonsi, Rasmus Andresen, Daniel Freund, Philippe Lamberts, Lydie Massard, Piernicola Pedicini, Kira Marie Peter-Hansen

1	0
NI	Andor Deli

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones